REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
RADICACION: **110013110018-2018-00202-00** 2018-915

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y teniendo en cuenta a lo solicitado por la parte actora se procede en los siguientes términos.

De acuerdo a las aclaraciones, corrección y adición de las sentencias proferidas la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"Esta Corporación ha manifestado que en los juicios de tutela rige el principio de derecho procesal del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dicta la sentencia que culmina el proceso[1], por lo que esa decisión, en principio, no puede ser revocada ni reformada por la autoridad judicial que la profirió. Sin embargo, en el derecho procesal es posible que se revise el fallo a través de la aclaración, corrección y adición de las providencias.

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[2], el juez puede acudir al Código General del Proceso para resolver asuntos relativos a los juicios de tutela. La Corte ha acudido a ese estatuto procesal para resolver las peticiones de corrección o de adición de las providencias proferidas por sus diversas salas de decisión, pues la Ley 1564 de 2012, en los artículos 285 al 287, regula dichas figuras.

El artículo 285 del Código General del Proceso consagró la posibilidad de que los jueces aclaren sus decisiones, al establecer que:

"[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá*

[1] Corte Constitucional Auto 153 de 2016.
[2] La norma en cita dispone: "ARTCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)"
HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En sede de tutela, las Salas de Revisión han sostenido que la aclaración de una providencia es procedente, siempre que se refiera a conceptos o frases que: i) ofrecen un verdadero motivo de duda; y ii) están contenidos en la parte resolutiva o influyen en ella.

En cuanto al primero de esos requisitos, una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración "influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión"[3]. Además, la Corte ha expresado que "lo que ofrece duda, [es] lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección"[4]".

Bajo los lineamentos antes descritos se procede este despacho procede a corregir el numeral sexto de la sentencia de fecha 16 de junio de 2020, en el sentido de indicar el nombre de correcto del solicitante del menor **GERLY DARIANA DIAZ CORREA** y no como quedo inscrito, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este proveído junto a las partes, la defensora de Familia adscrita a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. , fijado hoy **27/11/2020** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

[3] Corte Constitucional Auto 075A de 1999.
[4] Corte Constitucional Auto 026 de 2003. En idéntico sentido, ver autos 194A de 2008, 244 de 2014, 072 de 2015
HRM